



Recurso nº 1197/2016

Resolución nº 92/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de enero de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.M.L.O. y D.J.I.M.T. en nombre y representación de CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. contra la resolución de 15 de noviembre de 2016 del órgano de contratación de Mutua Universal adjudicando el contrato "*Servicios hospitalarios generales en la ciudad y área metropolitana de Sevilla*" en favor de IDCQ HOSPITALES, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En su reunión de 11 de julio de 2016 Mutua Universal acordó la licitación del contrato del servicio consistente en la asistencia hospitalaria en la ciudad de Sevilla en el ámbito de actuación de Mutua Universal.

El contrato tiene una cuantía de 2.497.062,00 euros y se tramitará por los cauces del procedimiento ordinario.

Segundo. En su reunión de 18 de octubre de 2016 la mesa de contratación aprobó la propuesta de adjudicación en favor de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. al haber recibido una puntuación de 87,82 puntos. En segunda posición quedó la oferta de CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, SL con 80,73 puntos.

Tercero. En su reunión de 15 de noviembre de 2016 el órgano de contratación de Mutua Universal acordó la adjudicación del contrato en favor de IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. Contra dicho acuerdo se interpone el presente recurso.

Cuarto. Contra el acuerdo referido en el ordinal anterior se interpone el presente recurso, recurso que fue anunciado ante el órgano de contratación.

Quinto. Recibido el recurso por parte de la Secretaria de este Tribunal se dio traslado del mismo a Mutua General por quien se emitió informe de 15 de diciembre de 2016 interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Del recurso se dio traslado a los interesados para que alegaran lo que a su derecho conviniera en fecha 2 de enero de 2017, trámite del que hizo uso IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. por quien se interesó la desestimación del recurso.

Séptimo. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió en fecha 30 de diciembre de 2016 mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en virtud del artículo 41.1 del TRLCSP.

En este sentido se indica que según el art. 3.1.g) de la citada disposición, las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social -ahora Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, según la Ley 35/2014, de 26 de diciembre- se consideran que forman parte del Sector Público como Poderes Adjudicadores.

Segundo. La entidad recurrente ostenta legitimación activa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley a cuyo tenor: *“Podrá interponer recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Efectivamente CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. está legitimada para recurrir el acuerdo de adjudicación al haber sido su oferta la que segunda que mayor puntuación ha obtenido.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. El contrato objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 40.1.a) del TRLCSP al tratarse de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Por su parte, la posibilidad de recurrir un acuerdo de adjudicación viene expresamente prevista en el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

Quinto. Como primer motivo del recurso se protesta la incoherencia en la valoración de los recursos presenciales y localizables dado que ha habido especialidades en las que no han sido valoradas las horas asistenciales ofertadas a pesar de ser las mismas ofertadas en otras especialidades donde sí han sido valoradas.

Replica el órgano de contratación que, en cumplimiento respectivamente de los epígrafes 3.1.1 y 3.1.2, se han valorado tanto para la asistencia sanitaria en urgencias y atención quirúrgica de urgencias como para la asistencia sanitaria en el régimen de hospitalización y atención quirúrgica programa se han valorado la disponibilidad total de los recursos ofertados, cubriendo las 24 horas exigidas de forma presencial o localizable. Alegación que acompaña de un informe en el que se recoge la valoración de todos los recursos ofertados por la ahora recurrente.

A la vista de estas alegaciones no procede estimar este motivo. CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. se limita a mencionar que en algunas especialidades no se habrían valorado todas las horas asistenciales ofertadas pero ni se nos indica cuáles serían esas especialidades infravaloradas ni cuál sería la puntuación que habrían de haber recibido. Frente a esta parquedad de la recurrente de la documentación remitida por el órgano de contratación resulta que fueron valoradas tanto las horas presenciales como

localizables ofertadas por la ahora recurrente sin que este Tribunal haya apreciado error en dichas valoraciones.

Sexto. Como segundo motivo del recurso protesta CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. que no se haya valorado el servicio de transfusión. Así la mesa de contratación consideró que dicho servicio no había sido autorizado por Sanidad, afirmación que es contestada por la recurrente quien sostiene la suficiencia de las autorizaciones del laboratorio de hematología (U.80) y de la especialidad de Hematología Clínica (U.79) admitiendo que, si bien es cierto que no tiene autorización para las unidades de donación de sangre (U.81) ni para los bancos de sangre (U.82.1), ello no es obstáculo para denegarle la puntuación dado que uno y otro servicios serían una responsabilidad pública, no pudiendo ser autorizados en el medio privado.

El órgano de contratación replica que, conforme al Decreto 69/2008, de 26 de febrero, de la Junta de Andalucía, los servicios de transfusiones se componen de dos partes: los bancos de sangre y los depósitos de sangre. Y dado que la recurrente no dispone, al haberle sido denegada, de la autorización para los bancos de sangre no puede entenderse que tenga autorizado el servicio de transfusiones.

A la vista de estas alegaciones procede desestimar este segundo motivo del recurso. Así el modelo de autorización administrativa de centros, servicios y establecimientos sanitarios aprobada por el Decreto 69/2008, de 26 de febrero, de la Junta de Andalucía, distingue dentro del código u.82 Servicios de Transfusión dos apartados U.82.1 Bancos de Sangre y U.82.2 Depósitos de Sangre. A la vista de ello procede convalidar el criterio del órgano de contratación y considerar que únicamente tendrán autorizado el servicio de transfusión quienes hayan obtenido tanto la autorización para el banco de sangre como para el depósito de sangre. Siendo ello así y puesto que la actora admite no disponer de autorización para el banco de sangre no puede considerarse que su servicio de transfusión disponga de autorización sanitaria, lo que impide su toma en consideración.

Finalmente la pretendida imposibilidad de que un centro sanitario privado pueda ser autorizado para disponer de un banco de sangre podría ser un argumento para impugnar

que alguna clínica se le hubiera admitido esa mejora –lo que no es el caso, dado que también se rechazó esa mejora a la adjudicataria al no tenerla aprobada– no para concedérsela automáticamente a todo licitador que la interese, como es la tesis de la actora.

Séptimo. Protesta CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. que no se haya valorado el plan de mantenimiento ofertado para los equipos de electromedicina, añadiendo que en los años que lleva colaborando con Mutua Universal nunca ha habido un problema sobre este punto.

La propia Mutua Universal señala en su informe que los pliegos exigían aportar una planificación anual del año vigente de mantenimiento preventivo habiéndose limitado la ahora recurrente a especificar el tipo de mantenimiento, preventivo o correctivo, a aplicar los equipos de electromedicina.

Examinado el PCAP –páginas 17 y 18– se comprueba que, tal y como sostiene el órgano de contratación, la mayor puntuación por disponer de un mantenimiento del equipamiento se condiciona a aportar la *“documentación acreditativa que refleje esta información. Planificación anual del año vigente de mantenimiento preventivo (calibraciones externas, revisiones, otros) y correctivo”*. A la vista de ello no puede tenerse por cumplida la exigencia del PCAP y, por tanto, no se aprecia irregularidad en la denegación de esta mejora a la recurrente.

En este sentido, debe reiterarse que los pliegos son la ley del contrato y vinculan tanto a las empresas licitadoras por mandato del art. 145.1 TRLCSP *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*. Por tanto, no cabe atribuir a una licitadora una puntuación en contra del criterio impuesto en los pliegos del contrato.

Octavo. En su cuarto motivo reprocha CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. que no se haya tenido en cuenta la descripción del equipamiento de alta tecnología por ella



aportada y que, afirma, viene utilizando para la los asegurados de Mutua Universal con gran satisfacción de estos.

El órgano de contratación responde que la ahora recurrente no ha aportado un documento descriptivo con las indicaciones exigidas por el PCAP para atribuir esta mejora.

Así, conforme al folio 18 del PCAP la atribución de un punto en concepto de equipamiento de alta tecnología se subordina a la presentación de un *“documento descriptivo de este tipo de equipamiento, características, aplicación clínica y explicación respecto a novedad o complejidad destacada”*. Documento que no consta haya sido aportado por CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. quien se habría limitado a relacionar los equipos pero sin aportar los datos requeridos por el PCAP. Procede desestimar también este motivo del recurso.

Noveno. Señala la recurrente que se le ha penalizado al no atribuirle los puntos previstos en los pliegos en concepto de formación del personal sanitario. Afirmación contestada por el órgano de contratación en su informe señalando que la actora, nuevamente, no ha aportado la documentación a la que el PCAP condiciona el reconocimiento de dicha mejora.

Examinado el PCAP, página 18, se comprueba que para obtener 0,5 puntos en concepto de formación del personal sanitario es preciso aportar *“declaración responsable con la planificación anual para el año vigente, en la que se deberá reflejar de cada curso: tipología, tipo de personal al que va dirigido, fecha prevista/realizada y entidad o personal cualificado que la imparte”*.

CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. no cumple estos requisitos dado que se ha limitado a aportar una relación de los cursos programados a nivel interno, el listado de sesiones clínicas previstas para cada especialidad médica y las sesiones formativas realizadas por organismos públicos. No cumpliendo el nivel de detalle requerido por el PCAP no procede reconocerle la mayor puntuación ahora solicitada.

Décimo. Cuestiona CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. que no se le haya dado la puntuación correspondiente a los medios para facilitar el acceso a toda la información clínica de los pacientes y la entrega de los resultados dado que es, a su juicio, evidente que se dispone de dichos medios dado que durante cuatro años la actora le ha facilitado aquella información a Mutua Universal sin que ésta haya nunca protestado.

Alegaciones frente a las que replica el órgano de contratación en su informe que la ahora recurrente no ha acreditado disponer de tecnologías de sistemas de información con los requisitos exigidos en los pliegos.

En efecto, observado el folio 19 del PCAP, se comprueba que la atribución de un punto por de tecnologías de sistemas de información requiere no solo que *“el licitador disponga de medios tecnológicos innovadores, que permita mejoras en la gestión de la información clínica a través de sistemas informáticos”* sino también que las empresas licitadoras aporten *“documentación acreditativa que refleje esta información”*. En el presente caso CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. no ha aportado esta documentación por lo que no puede tenerse por cierto que aporte estas mejoras en materia de tecnologías de sistemas de información.

Undécimo. En su última alegación protesta CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. que no haya valorado “suficientemente” su capacidad de adaptabilidad y disponibilidad a las necesidades estructurales de Mutua Universal, capacidad que resulta de sus previas relaciones contractuales.

Mutua Universal replica en su informe que la capacidad de adaptabilidad y disponibilidad en otros contratos no es valorable en una licitación dado que ha de estarse, en exclusiva, a lo aportado en cada concreto.

Procede también la desestimación de este motivo. Conforme al folio 19 la atribución de un máximo de dos puntos en concepto de organización y estructura se condiciona a que los licitadores aporten un plan de calidad de la empresa y un informe favorable de auditoría sobre calidad en la prestación asistencial. Documentos que la actora no ha aportado y sin

que quepa, como pretenda, sustituirlos por una previa experiencia contractual, que además no consta que fueran tan satisfactorias como se alega por la recurrente.

Duodécimo. Finalmente, respecto de la pretensión de la interesada IDCQ HOSPITALES Y SANIDAD, S.L. de que sea incrementada la puntuación de su oferta en los términos indicados en su escrito de alegaciones debe responderse recordando que este Tribunal ya ha declarado en anteriores ocasiones que los interesados en un recurso no pueden con ocasión del trámite de alegaciones plantear pretensiones al margen de las planteadas por el recurrente (Resoluciones de este Tribunal 77/2012, de 28 de marzo, 172/2014, de 28 de febrero, 718/2014, de 26 de septiembre, 922/2014, de 12 de diciembre, y 336/2015, de 17 de abril).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.M.L.O. y D.J.I.M.T. en nombre y representación de CLÍNICA SANTA ÁNGELA DE LA CRUZ, S.L. contra la resolución de 15 de noviembre de 2016 del órgano de contratación de Mutua Universal adjudicando el contrato *“Servicios hospitalarios generales en la ciudad y área metropolitana de Sevilla”* en favor de IDCQ HOSPITALES.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.